

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2015-00593**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las medidas cautelares solicitadas se encuentran acompañadas del juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.; pese a lo anterior y como quiera que mediante auto del 1° de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago por concepto de los porcentajes adicionales sobre las cotizaciones efectuadas entre el 22 de junio de 1994 y el 16 de enero de 2004, se aprecia que el embargo de 34 inmuebles resulta excesivo para atender las obligaciones que son objeto de la ejecución. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso y se limitará el embargo al inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 127 B – 43 IN 4 AP 503, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20287992.

Por lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20287992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, denunciado como propiedad del señor Juan Carlos Arbeláez Echeverry.

Por secretaría librese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitando que se efectúe el respectivo registro de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, acorde con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 050** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00430**. Informando que la audiencia programada no se llevó a cabo en atención al cambio del titular del Juzgado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Claudia Marcela Peralta Orjuela, con una inicial 'C' muy grande y estilizada.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2016-00499**, informando que venció el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte ejecutada efectuara manifestación alguna. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a las providencias que fundamentan la ejecución, por lo que este Despacho resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a la documental que se aporta de folio 151 a 153.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2017-00239**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita que se le informe si existen depósitos judiciales, mientras que la parte demandada aporta constancia de pago. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandada efectuó depósito judicial n.º 400100008320789, por valor de \$2.828.957,00, que comprende la totalidad de condenas impuestas en su contra y a favor de la demandante.

En tal sentido, se **AUTORIZA** la entrega del referido título judicial al señor Luis Henry González Bernal, quien se identifica con C.C. No. 19.273.537. **EXPÍDASE** por secretaría el oficio DJ04, para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia.

Una vez realizado el trámite, archívese las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 08 de junio de 2022 Por ESTADO No. 048 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52445efec3414e43987ce226aae33527216327b4db78aa019a00005271c73f6**

Documento generado en 07/06/2022 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2017-00335**, informando que el apoderado de la demandante manifiesta que le fue pagado el valor de \$9.657.160, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo. Además, obra sustitución de poder y depósito judicial por el valor de \$1.00.000. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que mediante auto del 21 de octubre de 2019 se aprobó la liquidación que reposa a folio 202, sobre la cual se efectuó un pago por \$2.000.000 (f. 221). En este orden y acorde con lo manifestado por el profesional del derecho que apodera a la actora, Colpensiones pagó el valor insoluto de esa liquidación, quedando pendiente las costas del proceso ejecutivo, las cuales se saldan con el depósito No. 400100008217958.

Así las cosas, se ordenará la entrega del título al apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo con el artículo 447 del C.G.P. Asimismo, se ordenará la terminación del proceso a causa de la satisfacción de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sandra Milena Chitiva Gómez, identificada con C.C. 1.019.068.039 y T.P. 375.324, como apoderada sustituta de la ejecutante.

SEGUNDO. AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 400100008217958 por valor de \$1.000.000 al abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha, identificado con C.C. 79.801.263 y T.P. 115.391.

TERCERO. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, llevada a cabo la entrega del depósito, archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría proceder con la elaboración de los respectivos oficios.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 **de junio de 2022**
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b68fbcd86bbc529bbde3b4ae76dd8886ccd04961d5989c739a7b6c9d5d17ba9**
Documento generado en 06/06/2022 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00007**, informando que obra poder conferido por parte de la señora Mabel Palacio Mejía y que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Delia Mejía de Palacio, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se torna imperioso fijar nueva fecha para audiencia, como quiera que la falencia anotada conduciría a la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. En tal sentido, se ordenará la inclusión del presente proceso en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

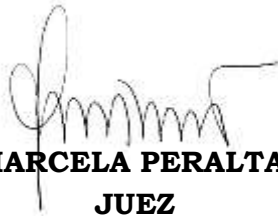
PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Héctor Manuel Rodríguez Cortés, identificado con C.C. 3.032.870 y T.P. 57.603, como apoderado de la demandada Mabel Magali Palacio Mejía, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría el registro de emplazados de los herederos indeterminados de la señora María Delia Mejía de Palacio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el LUNES PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA(8:30 A.M.); fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C, 15 de Junio de 2022

Por **ESTADO No. 050** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00185**. Informando que la audiencia programada no se llevó a cabo en atención al cambio del titular del Juzgado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Claudia Marcela Peralta Orjuela, con una 'C' inicial muy grande y fluida.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00185**. Informando que la audiencia programada no se llevó a cabo en atención al cambio del titular del Juzgado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

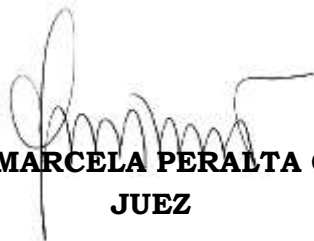
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Claudia Marcela Peralta Orjuela, sobre una línea horizontal.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2018-00275**, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega de títulos y aporta la resolución SUB 187373 de 2021. Asimismo, señalando que obra el depósito judicial No. 400100008116691. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que obra el título No. 400100008116691 por valor de \$104.000.000, sobre los cuales la resolución SUB 187373 de 2021 dispuso que deberían ser pagados al ejecutante como consecuencia de la reliquidación de la mesada pensional y las costas del proceso ejecutivo; por tanto, se ordenará su entrega al señor José Antonio Cucanchón Ruíz.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 400100008116691 por valor de \$104.000.000 al señor José Antonio Cucanchón Ruíz, identificado con C.C. 11.335.315.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que manifieste si se adeuda algún saldo por concepto de la ejecución y, en caso afirmativo, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución SUB 187373 de 2021.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 050** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00710**. Informando que la audiencia programada no se llevó a cabo en atención al cambio del titular del Juzgado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el MARTES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2022 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Claudia Marcela Peralta Orjuela. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'C' inicial y varias letras que se conectan entre sí.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00775**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas a favor de la parte demandante:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 267)	\$1.000.000
Agencias en derecho de Segunda Instancia (fl. 231 a 263)	\$1.200.000
TOTAL	\$2.200.000

TOTAL: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.0000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., las cuales serán distribuidas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 267)	-0-
Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 231 a 263)	\$600.000
TOTAL	\$600.000

TOTAL: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000 M/CTE)

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 267)	\$1.000.000
Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 231 a 263)	\$600.000
TOTAL	\$1.600.000

TOTAL: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000 M/CTE)

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado la liquidación presentada, el Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022 Por ESTADO No. 022 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO

Zlma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359bb1f03bdf410aa52c03787846389037fc36a47060a0ab84450e1b5331c27**

Documento generado en 25/03/2022 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00004**. Informando que se encuentra para reprogramar audiencia anterior, por cambio del titular del Despacho. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Claudia Marcela Peralta Orjuela, sobre una línea horizontal.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00140**. Informando que la audiencia programada no se llevó a cabo en atención al cambio del titular del Juzgado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022 A LAS TRES Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (3:45 P.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Claudia Marcela Peralta Orjuela, sobre un fondo blanco.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00291**. Informando que la audiencia programada no se llevó a cabo en atención al cambio del titular del Juzgado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE 2022 A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Claudia Marcela Peralta Orjuela, escrita sobre una línea horizontal.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de junio de 2022

Por **ESTADO No 050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00412**. Informando que la audiencia programada no se llevó a cabo en atención al cambio del titular del Juzgado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el LUNES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2022 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Claudia Marcela Peralta Orjuela, sobre un fondo blanco.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00443**. Informando que la audiencia programada no se llevó a cabo en atención al cambio del titular del Juzgado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el MARTES DOCE (12) DE JULIO DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Claudia Marcela Peralta Orjuela, sobre un fondo blanco.

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C.15 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00468**, informando que la ejecutada seguros Confianza S.A., presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y propuso excepciones. Adicional a ello, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial levantó la prescripción del título judicial No. 400100003096864.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, pasa el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

Se observa en el plenario que no se efectuó la notificación personal a la persona jurídica de derecho privado ejecutada Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., sin embargo, la misma presentó recurso de reposición y escrito de excepciones, por tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

Dicho lo anterior, la apoderada de la ejecutada Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual en el numeral sexto dispuso: ***“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y en contra de LA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A. por la suma de \$176.456.465.”***

Para sustentar el recurso, la apoderada expuso que la ejecutada dio cumplimiento al fallo de primera instancia, a través del título judicial No. 400100003096864, el cual, corresponde al pago de la suma de \$32.208.100. Sin embargo, manifiesta frente a la orden emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de segunda instancia, que no se profirió obligación respecto a la ejecutada e indicó que la Corte Suprema de Justicia en sede de casación señaló que no se impuso condena en segundo grado frente a dicha aseguradora.

Respecto de ello, debe indicar el Despacho que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión el día 29 de agosto de 2008, emitió sentencia de primera instancia, la cual, en su numeral cuarto dispuso: ***“DECLARAR que las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA S.A., responden de las obligaciones a cargo de las demandadas MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en virtud de las pólizas de cumplimiento suscritas a favor de éstas.”*** (subrayado fuera de texto)

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el día 30 de septiembre de 2012, profirió fallo de segunda instancia mediante el cual modificó la sentencia de primer grado en el sentido de “condenar a los demandados MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA Y LA SOLIDARIA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, a pagar a los demandantes la suma de 176.375.457 (...)”, revocó de la indemnización moratoria a Liberty Seguros S.A., y confirmó en todo lo demás la providencia.

En esa medida, evidencia este Estrado Judicial que no le asiste razón a la parte recurrente. Lo anterior, en atención a que si bien el Tribunal Superior del Distrito Judicial, adicionó el pago de unas sumas de dinero a cargo de los demandados, lo cierto es, que se confirmó en todo lo demás la providencia apelada. Por cuanto, la obligación contenida en el numeral cuarto de la sentencia de primer grado se encuentra en firme, esto es, que la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., debe responder por las obligaciones a cargo de los demandados. Razón por la cual, no se repondrá la decisión recurrida.

Por lo expuesto, respecto a la solicitud de suspensión de las medidas cautelares presentada por la ejecutada no es dable acceder a la misma, toda vez, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra conforme a derecho.

Por otra parte, encuentra el Despacho que en providencia anterior se dispuso efectuar los trámites correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o ante la autoridad competente a fin de lograr el reintegro del depósito judicial No. **400100003096864** por valor de **\$32.208.100**. Razón por la cual, la Secretaría del Juzgado procedió a realizar las diligencias pertinentes.

De lo anterior, es preciso indicar que mediante Resolución No. 607 del 26 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cumplimiento de la Ley 1743 del 2014, ordenó el levantamiento de la prescripción del título judicial No. 400100003096864 por valor de \$32.208.100, la cual, fue comunicada a la Unidad Operativa de Depósitos Judicial del Banco Agrario, a través de oficio DEAJPRO22-68 del 17 de mayo de 2022, a fin de que realizara la respectiva activación. Por cuanto, una vez efectuado el trámite por parte de la entidad bancaria se colocó a disposición de la cuenta judicial de este Despacho el título en mención.

En tal sentido, se evidencia que el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, dejó claridad respecto al depósito judicial No. **400100003096864** por valor de **\$32.208.100**, en donde, la suma de **\$16.655.539** son de titularidad de ALCIRA ROBAYO TORRES y **\$15.552.561** de titularidad de RICARDO SALVADOR ROBAYO quien fue sucedido procesalmente por Sanly Paola, Angie Milena y Jeimy Johana Salvador Jaramillo, por lo que, ante las situaciones advertidas en precedencia, se dispondrá el fraccionamiento del referido depósito en la cuantía descrita.

En este punto, cabe advertir que el Despacho ordenará poner a disposición de la sucesión que se adelante o se haya adelantado con ocasión del fallecimiento del señor RICARDO SALVADOR ROBAYO la suma de **\$15.552.561**, correspondiente al título fraccionado.

Ahora bien, respecto a las excepciones presentadas por la ejecutada Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., se correrá traslado a la parte actora conforme lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Por último, se evidencia que obra respuesta de las entidades bancarias, las cuales, serán puestas en conocimiento de la parte ejecutante, a fin de que manifieste lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. XIMENA PAOLA MURTE INFANTE identificado con T.P. No. 245.836 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Compañía Aseguradora De Fianzas - Confianza S.A.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada Compañía Aseguradora De Fianzas - Confianza S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. **400100003096864** consignado por valor de **\$32.208.100**, así:

- a. Uno por valor de **\$16.655.539**, a favor de la señora ALCIRA ROBAYO TORRES.
- b. Otro título por valor de **\$15.552.561** a favor del señor RICARDO SALVADOR ROBAYO, el cual será puesto a disposición de la sucesión del referido.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del CGP.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades bancarias, en razón a las medidas cautelares, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C, 15 de junio de 2022 Por ESTADO No. 050 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00472**. Informando que la audiencia programada no se llevó a cabo en atención al cambio del titular del Juzgado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022 A LAS TRES Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (3:45 P.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Claudia Marcela Peralta Orjuela. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'C' inicial y varias letras que se conectan entre sí.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de junio de 2022

Por **ESTADO No.050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 11001 31 05 **009 2022 00216** 00
ACCIONANTE: MARÍA ARACELI GUALACO SANTOFIMIO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la acción de tutela de la referencia, dentro del término previsto en el art. 29 del Decreto 2591 de 1991, y proferir la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA ARACELI GUALACO SANTOFIMIO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.267, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, de igualdad y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por la accionada al no brindar respuesta a la petición presentada el día 10 de marzo de 2022 (f.º 1 a 2).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 6 de junio de 2022, se admitió la presente acción y se ordenó notificar a la accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa; así mismo, se le requirió para que rindiera el informe respectivo y se pronunciara respecto a los hechos y pretensiones formulados por la accionante (f.º 5 y 6).

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, respondió a través de la representante judicial de la entidad y manifestó que la accionante se encuentra “*incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **MARIA ARACELI GUALACO SANTOFIMIO** informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de HOMICIDIO de ERNELY CESPEDES GUALACO declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NG000074599, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad*” y que, a través de comunicación No. 20227206368241 del 11 de marzo de 2022 y reiterada el 7 de junio siguiente se le informó “*que su solicitud se encuentra en la fase de análisis, la cual tiene una duración de 120 días contados a partir del **20 de enero de 2022***” previo resultado del Método Técnico de Priorización. Explicó al despacho los parámetros que determinan los criterios de priorización, el recuento jurisprudencial sobre la materia y concluyó solicitando que se nieguen las pretensiones del escrito tutelar

por haberse configurado un hecho superado (f.º 17 a 21) (negrilla y mayúscula sostenida del texto original).

III. CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha sostenido que la acción de tutela es un instrumento jurídico que permite otorgar a cualquier persona sin mayores requisitos formales, la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando acorde a las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de origen legal que permita el debido amparo de los derechos, estos sean vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular en los términos que prevé la ley.

Constituye característica fundamental de la acción su inmediatez, para la protección del derecho objeto de violación y la subsidiariedad, esto es, que solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Respecto del contenido y alcance en la Constitución Política y Jurisprudencia constitucional **de los derechos de las víctimas del conflicto armado a la verdad, justicia y reparación**, se ha señalado que:

“(...) Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

(...) Tratándose de población desplazada, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que, debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinarios (...)”¹.

Así mismo, se tiene que **el derecho de petición** está consagrado en el art. 23 de la Constitución Política que preceptúa *“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”*.

La Corte Constitucional en varias oportunidades, ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen, para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición. De ahí, que es evidente que se encuentra en el deber de resolver, esto es, de tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa

¹ Corte Constitucional T-083 de 2017, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

decisión final, ya sea favorable o desfavorable a sus intereses, sin que sea dable el sometimiento de este a la incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así, las garantías mínimas de quien acude en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la Corte Constitucional: “(...)que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud (...)”².

En la misma Sentencia, la Alta Corporación consideró respecto del requisito de subsidiaridad, que cuando se trata de proteger el derecho de petición “(...) el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo (...)”³.

En lo que concierne al **derecho a la igualdad**, es preciso decir que está consagrado en el art. 13 de la Constitución Política de Colombia, y que a su vez, la Corte Constitucional, en sentencia C-015- 2014, estableció las etapas que deben tenerse en cuenta al momento de efectuar el juicio integrado de igualdad, así: “(...) (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución (...)”.

Así mismo, se tiene que tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el **derecho al mínimo vital y móvil** comparte dos dimensiones “(...) (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir

² Corte Constitucional T-138-17.

³ Ibidem

ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”⁴.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante considera que la convocada vulneró sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, y, en consecuencia, pretende que se ordene a la encartada a contestar de fondo la petición de fecha 10 de marzo de 2022.

En tal sentido, con las pruebas allegadas al plenario se constata, que la entidad accionada emitió contestación con Radicado No. 20227206368241 de fecha 11 de marzo de 2022 y reiteración con oficio No. 202272014155931 de fecha 7 de junio de la misma anualidad y de la cual obra constancia de entrega, al correo electrónico citado en el escrito tutelar (f.º 22).

En la respuesta aportada a la contestación, la entidad indicó al accionante que su solicitud de entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO de ERNELY CESPEDES GUALACO FUD NG000074599 fue radicada el 20 de enero de 2022 bajo el No. 5432043 y de la cual se le informó “*que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa*”, por lo tanto aún no ha fenecido el término para dar respuesta a la misma. Se le informó que teniendo en cuenta que no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, se le dará aplicación al Método Técnico de Priorización. En la respuesta complementaria le informó a la tutelante cuáles son las situaciones de extrema vulnerabilidad y como puede acreditarlas a la entidad para dar prioridad a su caso, además de invitarla a mantener actualizados sus datos personales a través de la página web de la entidad. (f.º 23 a 30).

Así las cosas, y en razón a que lo pretendido por la señora MARÍA ARACELI GUALACO SANTOFIMIO mediante esta acción de tutela, era obtener respuesta frente a la solicitud presentada el día 10 de marzo de 2022, se concluye que la entidad accionada se pronunció sobre lo solicitado, de conformidad con los planteamientos señalados por la Jurisprudencia arriba citada.

De acuerdo con lo considerado, se negará el amparo constitucional al derecho de petición invocado, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al establecer que el hecho que suscitó esta acción se encuentra superado.

Por último, es de resaltar que, no se presenta vulneración alguna frente a los demás derechos invocados por la señora MARÍA ARACELI GUALACO SANTOFIMIO, debido a que no aportaron elementos de convicción de los cuales se pueda derivar la

⁴ Corte Constitucional T- 716 del 2017.

existencia de un perjuicio irremediable. Motivo por el cual, este Estrado Judicial negará la protección de estos.

IV. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición solicitado y **DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que motivó la presente acción de tutela promovida por la señora MARÍA ARACELI GUALACO SANTOFIMIO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.267, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, invocados por la señora MARÍA ARACELI GUALACO SANTOFIMIO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.267, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional en los términos del art. 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C, 15 de junio de 2022 Por ESTADO No. 050 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO
--